

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 22 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 15 de Diciembre de 2020 correspondió a este despacho judicial el presente asunto radicado bajo partida No. 2020-00490 el día 18 de Diciembre de 2020 - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No.051**

Cali, Enero veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00490-00

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Union Marital de Hecho y sociedad patrimonial, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Marlene Rosa Ruíz Rincón encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Deberá corregir tanto el poder como la demanda, pues el libelo debe dirigirse contra los herederos determinados del causante **Franco Olmedo Santacruz Benavides**, en este caso sus hijos señores Sandra Milena, Edinson Hernán, Omar Andrés y Jhon Alexis Santacruz Ruíz y contra los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.
- b) Por lo anterior, se debe dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a su dirección física o electrónica de las mencionadas personas.
- c) Respecto al poder, como no está autenticado, con el fin de corroborar su autenticidad, deberá acreditar ante el despacho que este fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, directamente al del apoderado o con copia al juzgado.
- d) Debe aportar Registros Civiles de Nacimiento actualizados de la demandante y del causante. De lo contrario deberá aportar prueba

sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).

- e) Debe indicar sí se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante.
- f) Debe aportar los datos de otros testigos diferentes a los señores Sandra Milena y Edinson Hernán Santacruz Ruíz, pues estos fungirán como demandados.
- g) Debe indicar los hechos concretos por medio de los cuales desea hacer valer la prueba testimonial solicitada. Art. 212 del C.G.P.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Marlene Rosa Ruíz Rincón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Yoe Grajales Torres quien se identifica con la C.C. 94.537.916 y la T. P No. 177.705 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 009 DEL 25/ENE/2021.